



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/06/2022**, promovido por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de su representante en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, **MORELOS**, y **OTROS**; y,

RESULTANDO:

" 2022, Angle Rigardo Flores Magón"

1.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; el acto emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consistente en la "1. Resolución del 22 de noviembre de número oficio el contenida en 2021, TM/DGIReIPyC/DRyEF/8266/2021..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no fuera ejecutada la determinación fiscal 18803, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

- 2.- Por auto de dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a en su carácter de TESORERO MUNICIPAL; en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN; y en su carácter de DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.
- **3.-** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.



- **4.-** En auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



6.- Es así que el dos de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora formulandolos por escrito; no así a las demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

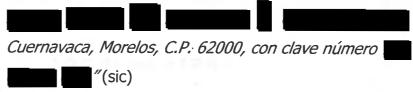
CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, reclama del TESORERO MUNICIPAL; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO; Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"1. Resolución del 22 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/8266/2021, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 27/2021, interpuesto en contra de la diversa del 14 de julio de 2021, con oficio folio 18803, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$136,433.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza, y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos 1-1993 al 3-2021, respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en



Ahora bien, una vez analizadas la demanda, la contestación y las documentales exhibidas por las partes en el juicio, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución emitida el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8266/2021, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número RR 27/2021, promovido por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18803, de catorce de julio de dos mil veintiuno. (fojas 56-63)

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número RR 27/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO





Ricardo

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18803, de catorce de julio de dos mil veintiuno, a través del cual la autoridad municipal aludida determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$136,433.00 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza, y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos respecto del bien inmueble ubicado en Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con que corre agregado en autos y al cual la clave número se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad RA SAL facultada para tal efecto. (fojas 55-71)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS y RECAUDACIÓN; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular respecto del acto reclamado a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS y RECAUDACIÓN; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se

actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 12, fracción II, inciso a), de la ley encita; y con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; no así, por cuanto al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Por otra parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En este contexto, de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8266/2021, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número RR 27/2021, promovido por la parte actora en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18803, de catorce de julio de dos mil veintiuno; fue emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo inconcuso la



actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de las autoridades aludidas.

En esas consideraciones, se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS y RECAUDACIÓN; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; bajo el argumento de que, debía ser sobreseída por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, sustentando su dicho, en que el recurso interpuesto por la quejosa fue parcialmente procedente; que además, la parte actora refiere que se encuentra exento del pago de los servicios públicos municipales al ser un bien de dominio público, sin embargo, esa calidad de encontrarse exento del pago del impuesto predial no afecta el cobro de los servicios municipales, toda vez que en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaría es la recepción del servicio público, y por tal motivo la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es diferente para la configuración del tributo, por lo que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en la resolución impugnada emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual se declaró parcialmente procedente el

2022 Ano de Ricardo Plores Magón"

recurso de revocación número RR 27/2021, promovido por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18803, de catorce de julio de dos mil veintiuno; por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter fiscal emanada por una Dependencia del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



El promovente aduce substancialmente.

- 1.- De la resolución impugnada no se desprende cual fue el sentido, si la autoridad responsable confirmó el acto, si lo dejó sin efectos o lo modificó, pues en el resolutivo primero determinó desaplicar el pago del impuesto predial, sentido que evidentemente no se encuentra dentro de las fracciones del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; tampoco se aclara cual fue la fundamentación, porque citó el precepto en comento, empero no preciso cuál de las cinco fracciones es la que corresponde.
- 2.- La autoridad demandada evitó resolver de manera fundada y motivada los puntos de agravio propuestos en el recurso de revocación, por cuanto a que se dijo que el inmueble respecto del cual se requirió de pago constituía un inmueble de dominio público, situación que incluso resultó favorable a sus intereses, no obstante, también reclamó que, el concepto de pago requerido "mantenimiento de infraestructura urbana",

EXPEDIENTE TJA/3°S/06/2022



es una contribución vinculada con la propiedad al igual que el impuesto predial y por lo tanto se actualizaba también su exención constitucional de pago.

- **3.-** La contribución identificada como "mantenimiento de infraestructura urbana", carece de los elementos esenciales de las contribuciones, consistentes en la falta del hecho y la base imponible, lo cual no fue resuelto por la demandada en el acto impugnado, pese a que se hizo valer vía agravio; en consecuencia, si se analiza, se podrá concluir que la carencia de tales elementos de las contribuciones la tornan ilegal, cuenta habida que no existe forma de determinar el hecho generador y la tarifa aplicable.
- **4.-** La autoridad responsable no explicó las consideraciones bajo las cuales determinó las cantidades por concepto de multas, debido a que no estableció parámetros jurídicos, ni contables para imponer dichas sanciones.
- 5.- La autoridad demandada al momento de pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en el recurso de revocación, considera procedente el pago de dichas obligaciones fiscales a partir del segundo bimestre de dos mil doce, hasta el tercer bimestre de dos mil veintiuno, sin embargo, para sostener su hipótesis se apoya en el oficio de cumplimiento de obligaciones folio IP-0000007, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificado mediante cédula de notificación de diecinueve de abril dos mil diecisiete, dejándole en estado de indefensión al no habérsele puesto a la vista tales constancias, para que estuviera en posibilidad de debatirlas.

Resulta **infundado** el argumento vertido por la parte actora, precisado en el **numeral uno**, en el sentido de que, de la resolución impugnada no se desprende cual fue el sentido, si la autoridad responsable confirmó el acto, si lo dejó sin efectos o lo modificó, pues en el resolutivo primero determinó desaplicar el pago del impuesto predial, sentido que evidentemente no se encuentra dentro de las fracciones del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos;



TERCERA!

tampoco se aclara cual fue la fundamentación, porque citó el precepto en comento, empero no preciso cuál de las cinco fracciones es la que corresponde.

Es **infundado**, ya que de la lectura de los resolutivos del acto impugnado, en relación con sus puntos considerativos, se advierte con claridad que el recurso de revocación allí resuelto, fue declarado parcialmente procedente, para efecto de dejar sin efecto el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18803 de fecha 14 de julio de 2021, y se emita otro, donde le sea requerido fundada y motivadamente, el cobro por cuanto a los servicios públicos municipales, que incluyen el mantenimiento de infraestructura urbana, así como sus accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) correspondientes a los periodos comprendidos del segundo bimestre de dos mil doce (2/2012), al tercer bimestre de dos mil veintiuno (3/2021).

Asimismo, resulta **infundado** el agravio reseñado en el **arábigo dos**, respecto a que la autoridad demandada evitó resolver de manera fundada y motivada los puntos de agravio propuestos en el recurso de revocación, por cuanto a que se dijo que el inmueble respecto del cual se requirió de pago constituía un inmueble de dominio público, situación que incluso resultó favorable a sus intereses, no obstante, también reclamó que, el concepto de pago requerido "mantenimiento de infraestructura urband", es una contribución vinculada con la propiedad al igual que el impuesto predial y por lo tanto se actualizaba también su exención constitucional de pago.

Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B),



ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ⁷¹ interpretó el artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que entidades utilizados por bienes sean tales paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

De la transcripción, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso: "Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios", es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola el alcance de la exención en estudio, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

Esto es, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

¹ Registro digital: 164802. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Fuente: Semanario Judicial de la

Así, la ejecutoria en comento precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, la contribución determinada bajo el concepto "mantenimiento de infraestructura urbana", no se considera de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, por mantenimiento de infraestructura se puede considerar toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional; por tratarse de una contraprestación, en el caso, por parte del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



Ahora bien, resulta **inoperante** el argumento vertido por el quejoso, precisado en el **numeral cinco**, respecto a que la autoridad demandada al momento de pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en el recurso de revocación, considera procedente el pago de dichas obligaciones fiscales a partir del segundo bimestre de dos mil doce, hasta el tercer bimestre de dos mil veintiuno, sin embargo, para sostener su hipótesis se apoya en el oficio de cumplimiento de obligaciones folio IP-00000007, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificado mediante cédula de notificación de diecinueve de abril dos mil diecisiete, dejándole en estado de indefensión al no habérsele puesto a la vista tales constancias, para que estuviera en posibilidad de debatirlas.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones folio IP-00000007, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y de la cédula de notificación practicada el



2022, Añade Rieprdo Flores Magón"

diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal, en la fecha referida; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de los cuales se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo gestiones de cobro, de los servicios públicos municipales del periodo primer bimestre de mil novecientos noventa y tres al primer bimestre de dos mil diecisiete, correspondientes , registrado a nombre de Gobierno a la clave catastral del Estado de Morelos; actualizándose la hipótesis prevista en el en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado, en el sentido de que se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o en su caso, con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. (fojas 69-71)

Documentales que se pusieron a la vista del aquí actor, sobre las cuales no hizo valer manifestación alguna, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 73)

Resultando consecuentemente **inoperante** que, la autoridad le dejó en estado de indefensión al no haberle puesto en su conocimiento los documentos en los que constan las diligencias de notificación.

Lo anterior porque si bien es cierto que, al dictarse la resolución impugnada, las diligencias de notificación del crédito fiscal derivado de la clave catastral registrada a nombre de Gobierno del Estado de Morelos, no fueron puestas a la vista o en conocimiento del recurrente; dicha circunstancia fue subsanada por la autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio, ya que tales documentos fueron puestos a la vista del promovente, y sobre los cuales no realizó impugnación alguna, por tanto, no se le dejó en estado de indefensión.

En contra partida, resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, precisados en el **arábigo tres**, en el sentido de que, la contribución identificada como "mantenimiento de infraestructura urbana" carece de los elementos esenciales de las contribuciones, consistentes en la falta del hecho y la base imponible, lo cual no fue resuelto por la demandada en el acto impugnado, pese a que se hizo valer vía agravio. En consecuencia, si se analiza, se podrá concluir que la carencia de tales elementos de las contribuciones la tornan ilegal, cuenta habida que no existe forma de determinar el hecho generador y la tarifa aplicable.

En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

lad. ermiten se en la

TERCEF

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- 1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- 2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
- 3. Sólo se pueden crear mediante ley.
- 4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- 5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público - normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos



generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Y SOSTE

TERCERA

como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

El artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, establece:

4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES



ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES INFRAESTRUCTURA DE **MANTENIMIENTO** URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO. SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS **MUNICIPALES PÚBLICOS** SERVICIOS MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, DE RÚSTICOS DEL **MUNICIPIO** SUBURBANOS PAGARÁN DE **QUE SERVICIOS** CUERNAVACA; CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: 4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

| ZONA | BASE DE PAGO SOBRE EL U. M. A. |
|------|--------------------------------|
| 1 | 0.276545 |
| 2 | 0.1422115 |
| 3 | 0.0617258 |

Con base en lo expuesto se obtiene que, en el caso, al concepto "mantenimiento de infraestructura urband" se le ubicó dentro de los derechos derivados de los servicios público municipales.

Por ende, como toda contribución denominada "*derecho*", el **hecho imponible** lo constituye una actuación del órgano municipal a través del régimen de **servicio público**.

De acuerdo con el transcrito dispositivo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los derechos son "las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público."

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

" 2022; Año de Ricardo Flores Magón"

- a) Por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con excepción de las concesiones o permisos; y,
- b) Por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. **EVOLUCIÓN** EN LA JURISPRUDENCIA,² características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FLIA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte;

SEBUNAL DI DEL C TEF

² Registro digital: 200083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 41/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17. Tipo: Jurisprudencia.





2022, Año de Ricardo Flores Magón"
So Tables Va Son Cardo Flores Magón"

"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 20., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce Administración, actividad de la una como individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

En consecuencia, las características de los derechos, se traducen en que:

- à) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.
- b) Se originan por la **actividad concreta y singular que despliega el Estado**, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.
- c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de **derechos por servicios**, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que **la cuota relativa**, **como se ha mencionado**, **se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio** y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS POR SERVICIOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.3 Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paquen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."



³ Registro digital: 196934. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 2/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Tipo: Jurisprudencia.



Con base en lo anterior es dable considerar que el derecho por "mantenimiento de infraestructura urband", consignado en el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, no se ajusta a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, en tanto que no es proporcional ni equitativo.

El concepto "mantenimiento de infraestructura urband" se refiere a toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida.

Por lo tanto, no se satisface el requisito constitucional de proporcionalidad dado que no se advierte la vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen, tampoco se aprecia la actividad concreta y singular, es decir, la clase de mantenimiento, donde se ubica la infraestructura y como se beneficia el causante con ello, sino se refiere a un cúmulo de actividades que impide determinar el costo del servicio realizado, que otorgue el parámetro para su liquidación.

De modo que, el hecho imponible "mantenimiento de infraestructura urbana", hipótesis jurídica que el legislador fijó como causa generadora del tributo, no se aprecia concreta y por lo tanto no es determinable la obligación tributaria.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA
DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON
ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU
NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO
SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA⁴. La
capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera



⁴ Registro digital: 167415. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 2/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129. Tipo: Jurisprudencia.

en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."

A lo anterior suma, que los derechos de "mantenimiento de infraestructura urband" se contraponen al artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, en tanto establece CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:



- 3.1. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.
 ARTÍCULO 9.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE
 PREDIOS, EN SU CASO, PAGARÁN LAS CUOTAS DE
 COOPERACIÓN, POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS
 PÚBLICAS DE MANTENIMIENTO Y URBANIZACIÓN,
 EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA PODRÁ
 OBTENER CONTRIBUCIONES ESPECIALES, POR:
- 3.1.1.1 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, POR METRO LINEAL;
- 3.1.1.2 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA DRENAJE SANITARIO, POR METRO LINEAL;
- 3.1.1.3 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA GAS, POR METRO LINEAL;
- 3.1.1.4 PAVIMENTACIÓN O REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO EN CALLE, POR METRO CUADRADO; 3.1.1.5 GUARNICIONES, POR METRO LINEAL;
- 3.1.1.6 BANQUETAS, POR METRO CUADRADO;
- 3.1.1.7 ALUMBRADO PÚBLICO, Y
- 3.1.1.8 TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE.
- LA CUOTA SE DETERMINARÁ POR EL AYUNTAMIENTO, CONFORME AL IMPORTE DEL PRESUPUESTO PARA LA OBRA DE QUE SE TRATE Y CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA MISMA. EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL INICIO DE LA OBRA O POR MENSUALIDADES QUE CUBRAN LA TOTALIDAD DEL PAGO DENTRO DEL PLAZO EN



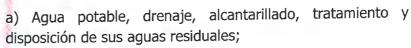
101



QUE SE REALICE LA OBRA, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO, LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL ESPECÍFICA."

Como se ve, el concepto indefinido de "mantenimiento de infraestructura urbana", entendido como toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida; encuadra también dentro de las hipótesis consignadas en precepto transcrito, empero, este sí consigna actos concretos.

Se refuerza con el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto establece que los municipios tienen a su cargo los siguientes servicios públicos:



b) Alumbrado público.

- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e Inciso
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Dispositivo que evidencia que si el dispositivo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, no señala el servicio público concreto que grava, resulta contrario a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta línea de pensamiento, se reitera, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, no se apega a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, en tanto no establece el servicio



concreto otorgado, por tanto, no se puede determinar si existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio.

Dadas razones, asiste razón al demandante en cuanto a que el cobro del derecho de "*mantenimiento de infraestructura urband*", que se le pretende realizar, resulta ilegal, de manera que resulta procedente que en el presente caso se le desaplique el dispositivo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, única y exclusivamente por el referido concepto.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8266/2021, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada analice y declare fundado el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de INFRAESTRUCTURA **URBANA**" por "MANTENIMIENTO DE consecuencia, también sus accesorios.

En esa tesitura, resultan **inoperantes** los argumentos precisados en el **arábigo cuatro**, respecto a que la autoridad responsable no explicó las consideraciones bajo las cuales determinó las cantidades por concepto de multas, debido a que no estableció parámetros jurídicos, ni contables para imponer dichas sanciones; atendiendo a que los efectos de la nulidad antes decretada, alcanzan los accesorios de la contribución materia de estudio.



102

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

" INISTRATED

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 5 Mun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS y RECAUDACIÓN; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son fundados los argumentos hechos valer por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8266/2021, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual se determinó parcialmente procedente el recurso de revocación número RR 27/2021, para los efectos precisados en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.





Año de Ricardo Flores Magón"

CERA SALA

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado** GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA

LOS DE MORELOS CUEVAS Titular de la Segunda Sala de asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Sala Especializada en Responsabilidades Titular de la Cuarta Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GOMEZ LÓPEZ SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MA DEJUSTI DE ESTADO PERCES

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/06/2022, promovido por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante propositiva del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós.